



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00085586

N/REF: 10/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA.

Información solicitada: Datos de incendios en locales.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de noviembre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1º Datos estadísticos de siniestros por incendios en todo tipo de locales con especial detalle en los dedicados al ocio y entretenimiento, sus coberturas obligatorias y opciones de las pólizas reconocidas por la Administración, así como fuentes de información oficial sobre los incendios y sus aseguradoras, así como de todas las actuaciones de la Inspección de Seguros al respecto .

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2º De los datos anteriores, desglose de datos de todos los incendios en locales de ocio nocturno de los que se conoce la causa, o concurrencia de causas, y sus responsabilidades, tanto si están expresamente aseguradas, como si no, con tanta antigüedad, y también hasta la actualidad más reciente que sea posible en cuanto conozca la Administración de fuentes oficiales, considerando la sucesión de relevantes documentos y noticias sobre incendios en discotecas provocados por bengalas, máquinas de chispas, o por el mal llamado “fuego frío”, que se adjuntan.

Aunque la LTAIBG Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno no requiere ninguna motivación, en aras de la eficacia precisamos nuestra solicitud con la intención de que ningún incendio de locales de ocio nocturno quede sin cobertura, y que las víctimas y sus familiares tengan máxima seguridad jurídica con interdicción inmediata de toda arbitrariedad.

Podemos afirmar que el sumario del incendio de las discotecas de las Atalayas en Murcia evidencia una total y absoluta falta de control y coordinación de todas las Administraciones Públicas para evitar que la nueva moda de celebrar eventos con máquinas de chispas o “fuego frío”, sea letal. Según la instrucción judicial del trágico siniestro, la confusión sobre las responsabilidades resulta muy negligente. En estas circunstancias, estamos recomendando a los familiares de las víctimas mortales, por medio de su abogado, que exijan inmediatamente las máximas responsabilidades a todas las aseguradoras, puedan o no repetir contra quienes provocaron el incendio, contra quienes explotaron locales sin licencia, o contra las autoridades que debían impedirlo. En todo caso, es inadmisibles, y denunciable, la inseguridad jurídica de quien ignore si hay cobertura, por póliza de seguro obligatoria, del peligrosísimo “fuego frío” en máquinas de chispas que, ahora mismo, sigue utilizándose en bodas y cualquier tipo de celebración en muy diversos locales, en conciertos y, en general, en el ocio nocturno».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 2 de enero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 2 de enero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes.

El 13 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala haber recibido la solicitud con fecha 2 de enero de 2024 en la Unidad de Transparencia, y haber emitido resolución con fecha 9 de febrero, con el siguiente contenido:

«La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solo posee los datos que remiten las entidades aseguradoras en la información estadístico contable, por ramos, sin que en ellos conste el tipo de bien asegurado ni su siniestralidad específica.

Por su parte el Consorcio de Compensación de Seguros, entidad pública empresarial adscrita al Ministerio de Economía, Comercio y Empresas a través de esta Dirección General, entre cuyas funciones previstas en su Estatuto Legal (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2002, de 29 de octubre), se encuentra la de resarcir los daños en las personas y a los bienes cuando, estando asegurados, se hubieran producido por alguno de los legalmente denominados “riesgos extraordinarios”, como las inundaciones y embates de mar, los terremotos y maremotos, las tempestades de viento extraordinario y los tornados, y las erupciones volcánicas, que se encuentran relacionados en dicho Estatuto Legal, por lo que tampoco dispone de la información solicitada».

5. El 20 de febrero de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida a los siniestros producidos por incendios en locales, especialmente los de ocio y entretenimiento.

La Administración no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, la solicitud de acceso se entendió desestimada por silencio y expedida la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, el órgano competente pone de manifiesto que ha dictado la resolución correspondiente a la citada solicitud, en la que concede el acceso a la información solicitada.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[/] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso*

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. Así, aunque el órgano competente para resolver dio de alta la solicitud en el mes de enero de 2024, lo cierto es que una solicitud inicial había tenido entrada en el Ministerio algo más de un mes antes, y en la misma ya se invocaba la LTAIBG.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. No obstante, no cabe desconocer que, aun extemporáneamente, se ha resuelto sobre la solicitud de acceso formulada señalando que la información solicitada no consta en su poder, y el reclamante no ha formulado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido al efecto.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA.



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0541 Fecha: 20/05/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>